

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2015-00198-00
Demandante: GERMIN GREGORIO URZOLA ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 70001-33-33-008-2015-00198-00

Demandante: GERMIN GREGORIO URZOLA ROMERO

Demandado: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

El señor GERMIN GREGORIO URZOLA ROMERO, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Dieciséis Mil Noventa y Tres Pesos (\$47.616.093), correspondientes al pago de salarios y prestaciones sociales debidamente indexadas, así como a los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia objeto del título ejecutivo hasta la presentación de la demanda.

Crédito basado en la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el día 23 de noviembre de 2016, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2015-00198-00.

Mediante auto de 23 de enero de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma de Veintiún Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Diecinueve Pesos con Catorce Centavos (\$21.144.319,14), que comprende capital (salarios y prestaciones sociales causados entre el 4 de mayo de 2015 al 3 de julio de 2017), debidamente indexado, así como los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es 14 de diciembre de 2016 hasta 31 de diciembre de 2017; quedando pendiente la liquidación de los intereses de mora que

se causen desde el 1º de enero de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Proceso que estuvo suspendido por solicitud de la parte actora y que mediante escrito de 10 de abril de 2019, solicita la terminación del proceso fundada en el cumplimiento a cabalidad de la sentencia por parte del demandado Municipio de Toluviejo – Sucre; por lo que el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone en su artículo 461, lo concerniente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, norma que a la letra reza:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negritas fuera del texto original).

El doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha dicho respecto a la terminación del proceso ejecutivo por pago¹, lo siguiente:

“El proceso ejecutivo se inicia con el objeto de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces con la satisfacción de la misma, que deviene la terminación del proceso. A diferencia de los demás procesos, en los cuales el conflicto culmina con la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no sucede lo mismo en el trámite del juicio ejecutivo, como quiera

¹ LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA –edit. Librería Jurídica SANCHEZ R LTDA, 5ª edición, pagina 670.

que el proceso como tal finaliza con el cumplimiento total y definitivo de la obligación. De ahí surgen los efectos de la sentencia ejecutiva, que por regla general no origina la finalización del proceso, salvo que en ellas se declaren probadas totalmente las excepciones de mérito, porque en ese caso, con la ejecutoria de dicha decisión, sí se pondrá fin al mismo.

(..).

Por su parte, el artículo 461 del C.G.P. prevé que el juez dispondrá la terminación del proceso ejecutivo por pago en dos hipótesis: 1) cuando antes de rematarse los bienes embargados, se acrediten con documentos que provengan de la parte ejecutante o de su apoderado, con facultad para recibir, que se pagó la obligación demandada y el valor de las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si el remanente no estuviese embargado, y 2) cuando, existiendo liquidaciones del crédito y de las costas en firme, el ejecutado pruebe que consignó dichos valores a órdenes del juzgado y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente. De la misma forma, la ley permite que ante la falta de liquidaciones del crédito y de costas, el ejecutado las pueda presentar con la prueba de que hizo el pago a órdenes del juzgado y por lo tanto, la terminación del proceso estará supeditada a su aprobación judicial de acuerdo con el trámite previsto para el efecto.

Lo anterior, muestra, que las causas para terminar un proceso ejecutivo por el pago efectivo de la obligación están expresamente reguladas en el precitado artículo 461 del C.G.P. y por tanto, solo en esos términos, el juez, podrá disponer la terminación del proceso. Obviamente, existen otros casos que podrán servir de fuente para la conclusión anticipada del juicio ejecutivo estatal, como lo será la eventual conciliación a la que lleguen las partes dentro del proceso ordinario donde se cuestiona la legalidad de los actos administrativos que sirven de fundamento al título de recaudo o cuando se da la figura de la oferta de revocatoria directa o cualquier otro arreglo al que lleguen las partes. En estos eventos distintos a la acreditación del pago de la obligación ejecutada, será menester recurrir a las normas del C.G.P. que regulan el desistimiento de las pretensiones –artículo 314-, siempre que se cumpla con las condiciones fijadas en tal precepto.

..(..).

Finalmente, no se puede confundir la terminación del proceso por pago a la misma terminación, pero sí por desistimiento del ejecutante, pues tal y como lo advierte la doctrina, la terminación por pago no depende de la voluntad del ejecutante, sino de la prueba de haberse realizado el pago directamente a este o por consignación del dinero por el ejecutado a órdenes del juzgado y debidamente aceptado por el juez.” (Negrillas fuera del texto original).

Descendiendo al presente asunto, se tiene que a través de memorial rubricado por el demandante señor Germin Urzola Romero y su apoderada judicial, solicitan a este Despacho la terminación del medio de control, argumentando que el demandado Municipio de Toluviéjo – Sucre, cumplió a cabalidad con la sentencia objeto de título ejecutivo, adjuntando como prueba copia del escrito dirigido a la Alcaldía Municipal de Toluviéjo – Sucre, en la cual hacen constar que el ente demandado se encuentra a paz y salvo por todo concepto dentro del presente proceso.²

Sí bien, como se colige del artículo 461 del C.G.P., así como de la doctrina citada, no estaríamos dentro de los eventos que regula dicha norma para entrar a determinar la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que en este caso aún no se encuentra trabada la litis, atendiendo a que el demandado no ha sido notificado de la providencia que libra mandamiento de pago a favor del demandante, debe recurrirse a lo dispuesto para el desistimiento de las

² Ver fls.51-54.

pretensiones, que de acuerdo al estatuto procesal civil, aplicable por no existir norma atinente en el C.P.A.C.A., consigna en su artículo 314, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”

En ese sentido y por economía procesal, se adecuará la solicitud de terminación del proceso por pago, al desistimiento total de las pretensiones, por lo cual mediando pronunciamiento por parte del demandante señor Germin Urzola Romero, como titular del derecho pretendido, es viable acceder a la terminación del mismo.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. establece respecto en cuanto a la condena en costas, lo siguiente:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En virtud de la normativa en mención y como quiera que en el medio de control presente no se han causado costas a cargo de la parte demandada, no hay lugar a pronunciarse sobre condena en costas.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a dar por terminado el presente medio de control, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez